Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 320.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, en nombre de D. Jerónimo Sanchez, D. Joaquin Ruiloba Gomez y otros individuos que fueron de los Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo en los años de 1864 á 1870, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado representada por mi Fiscal, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República expedida por el Ministerio de la Gobernacion, en 24 de Julio de 1874, que declaró á los recurrentes responsables al pago de cierta cantidad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 8 de Febrero de 1870 D. Francisco Diaz Lavandero, Depositario de los fondos municipales del pueblo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, entregó á D. Manuel Gutierrez, Alcalde del mismo, la cantidad de 7.274 reales en metálico, 1,000 en un libramiento á favor de D. Nicolás Obregon y 726 en una carta de pago para satisfacer el impuesto personal correspondiente al citado pueblo:

Que instruido el oportuno expediente para la rendicion y censura de las cuentas municipales referentes á los años de 1864 á 1870, fueron reparadas aquellas partidas, y condenado el D. Manuel Gutierrez al pago de su importe si no justificaba su inversion:

Que con este motivo acudió dicho interesado á la Comision provincial de Santander, manifestando que de la cantidad de que se trata habia entregado 7.000 rs. á D. Nicolás Obregon, segun lo habia acreditado por el recibo del mismo, firmado en Santander á 9 de Febrero de 1870, que exhibió ante el Ayuntamiento, y del cual acompañó copia:

Que segun resulta de la copia de la escritura de poder que obra en el expediente, otorgada en 15 de Setiembre de 1864 por D. José de la Vega, Alcalde que era en aquella fecha de Alfoz de Lloredo, á favor de D. Nicolás Obregon, se autorizó á este para cobrar los intereses de las inscripciones intrasferibles, recoger de la Tesorería de la provincia cualesquiera otras cantidades correspondientes al Municipio, liquidar cuentas por sí ó de la manera que juzgase oportuno, y para imponer cualesquiera cantidades correspondientes á dicha Corporacion, otorgando al efecto los documentos necesarios con todas las seguridades y requisitos que convengan, dando y otorgando de lo que perciba y cobre los recibos y cartas de pago que deba, declarándolos desde luego tan firmes y subsistentes como si por el otorgante y el Ayuntamiento de Alfoz hubiesen sido intervenidos:

Que la Comision provincial, despues de oir á la Corporacion municipal interesada, acordó en 4 de Agosto de 1871 que D. Manuel Gutierrez, dentro del término de 15 dias, acreditase por medio de la oportuna carta de pago haber entregado en la Tesorería de la provincia los 9.000 rs. en cuestion; y que de no hacerlo se procediese contra él por la via de apremio:

Que habiendo fallecido D. Manuel Gutierrez, acudió su viuda Doña Josefa Gonzalez á dicha Comision en solicitud de que se declarase que eran responsables al reintegro de los 9.000 rs. todos los individuos que formaron parte de los Ayuntamientos que mantuvieron como apoderado á D. Nicolás Obregon, por no haberle exigido la fianza correspondiente; y aquella Corporacion, en 2 de Febrero de 1872, confirmó su anterior acuerdo, mandando que el Ayuntamiento procediese contra los herederos de D. Manuel Gutierrez para hacer efectiva aquella cantidad:

Que contra la anterior resolucion interpuso la interesada recurso de alzada, para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual por órden de 24 de Julio de 1874, dictada de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, anuló el acuerdo apelado de la Comision provincial de Santander, y declaró que los Ayuntamientos son responsables civilmente al Municipio en caso de insolvencia de los Depositarios, agentes nombrados por los mismos sin las convenientes fianzas de los sueldos que puedan resultar á favor de los fondos comunes:

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que aparece:

Que en 13 de Enero de 1875 el Procurador D. Angel Calvo, en representacion de D. Jerónimo Gonzalez Sanchez, D. Joaquin Ruiloba Gomez y otros individuos que fueron de los Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo en los años de 1864 á 1870, interpuso ante el Tribunal Supremo demanda contencioso-administrativa, que una vez declarada procedente, amplió ante el Consejo de Estado el Doctor D. Benito Gutierrez, al que se hubo por parte en la representacion indicada, pidiendo la revocacion de la anterior resolucion ministerial:

Que emplazado mi Fiscal contestó á la demanda en escrito de fecha 1.° de Marzo de 1877, pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion general del Estado y que se confirme la órden reclamada:

Y que la Seccion, por auto de 12 de Julio siguiente, hubo por parte en estos autos al Licenciado D. Lorenzo Ballesteros en representacion de los demandantes;

Visto el art. 144 de la ley Municipal de 21 de Octubre de 1861, que dice: «Los Depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero este lo queda sin embargo al Municipio civilmente en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.»

Considerando que en este pleito no ha podido discutirse ni se ha discutido el acto del Depositario de fondos municipales de Alfoz de Lloredo, que entregó al Alcalde del mismo pueblo los 9.000 rs. que se cuestionan; acto que parece ejecutado en concepto de conduccion de caudales, para lo que eran bastante garantía los recibos provisionales y que está sancionado implícitamente por el Ayuntamiento ante quien presentó las cuentas, el cual le admitió en ellas la partida, reparándolas contra el Alcalde;

Considerando que el Alcalde D. Manuel Gutierrez entregó, segun aparece del recibo que ha presentado, los 7.000 reales que

recibió en dinero del Depositario á D. Nicolás Obregon, agente autorizado del Ayuntamiento de Santander, al siguiente dia de haberlos recibido, con encargo de que los llevase á la Tesorería de la provincia para obtener la correspondiente carta de pago, encargo que suele confiarse á los agentes de los Ayuntamientos en las capitales de provincia, y que cabe dentro del poder que autorizaba á Obregon, cuya copia obra en el expediente:

Considerando que el Gobierno pudo anular, como anuló en la órden reclamada, el acuerdo de la Comision provincial de Santander, conforme á las prescripciones del art. 83 de la ley de Gobiernos de provincia, vigente á la sazon:

Considerando que, segun el citado art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868 que entonces regia, los Ayuntamientos son responsables civilmente á los Municipios de los actos de sus agentes y Depositarios insolventes, y que por lo tanto el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo debe responder de la insolvencia de su agente en Santander, D. Nicolás Obregon:

Y considerando que la parte dispositiva de la órden reclamada, despues de anular el acuerdo de la Comision provincial de Santander, se limitaba á recordar el precepto establecido en la ley de que los Ayuntamientos son responsables de las insolvencias de sus Depositarios y agentes, sin especificar cuál de los Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo lo sea de la que se ventila en este pleito, debiendo la Administracion activa aplicarla á los individuos de la Corporacion á quien corresponda, teniendo en cuenta el tiempo y las circunstancias del hecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolés, Presidente, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Agustin de Perales, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Fernando Vida, Don Joaquin Riquelme, D. Estanislao Suarez Inclan, D. Antonio María Fabié y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda interpuesta por el Doctor Don Benito Gutierrez contra la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 21 de Julio de 1874, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 333.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha resuelto anunciar como plazas vacantes las resultas de los concursos cerrados que han tenido lugar en el presente año, y que á continuacion se insertan, cuyas vacantes se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.ª El dia 15 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas vacantes, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino.

Las vacantes que ocurran desde la terminacion de este concurso hasta el mes de Setiembre del año inmediato se proveerán interinamente por este centro directivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Noviembre de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior órden.

BAÑOS.

Carratraca, provincia de Málaga.—Tiermas, provincia de Zaragoza.—Jabalcuz, provincia de Jaen.—Gaviria, provincia de Guipúzcoa.—Peralta, provincia de Madrid.—Sierra Elvira, provincia de Granada.—Alfaro provincia de Almería.—Arenosillo, provincia de Córdoba.—Bellús, provincia de Valencia.—Bouzas, provincia de Zamora.—Chulilla, provincia de Valencia.—Estadilla, provincia de Huesca.—Fuente Amargosa, provincia de Málaga.—Lucainena, provincia de Almería.—Molgas, provincia de Orense.—Navalpino, provincia de Ciudad-Real.—Nuestra Señora de Abella, provincia de Castellon.—La Salvadora, provincia de Jaen.—San Adrian, provincia de Leon.—San Bartolomé de la Cuadra, provincia de Barcelona. San Gregorio de Brozas, provincia de Cáceres.—Valdeganga, provincia de Cuenca.—Vilo ó Rozas, provincia de Málaga.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El 12 del corriente mes se abre el pago á las clases pasivas de esta provincia, tanto en la caja de esta Económica, como en las subalternas de Rentas estancadas de las mensualidades de Diciembre de 1876 y Enero de 1877.

Lo que se hace público para conocimiento de los mismos.

Orense Diciembre 1.º de 1877.—Angel Guerra.

Negociado de impuestos.—Sal.

La Direccion general de impuesto en comunicacion fecha 20 de Noviembre último dice á esta oficina de mi cargo lo siguiente:

«En 13 de Setiembre último dijo esta Direccion general al Jefe económico de Valencia lo que sigue:

»Vista la consulta hecha por V. S. en 10 del corriente acerca del impuesto sobre la sal, y teniendo presente que el tipo de 75 céntimos por habitante ha sido la base para señalar los cupos á los Ayuntamientos; pero esto no significa que sea cuota fija para todos los individuos en los repartimientos, que habiéndose de hacer estos con sujecion á la Instruccion de Consumos, deben observarse las escepciones que previene el art. 218, y que la ley de presupuestos vigente no autoriza recargos municipales ni provinciales sobre dichos cupos; esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º que no proceden los recargos municipales ni provinciales sobre los cupos á 75 céntimos de peseta por el impuesto de la sal: 2.º que cuando el impuesto se realice por repartimiento vecinal, puede imponerse el 5 por 100 para partidas fallidas que autoriza el art. 217 de la Instruccion; y 3.º que en los repartimientos deben observarse las escepciones prevenidas en el artículo 218, y sujetarse sus cuotas á la escala gradual que determinan los tipos de consumo de la sal, consignados en el art. 213 de la misma Instruccion.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que aun ignoren las disposiciones dictadas por esta Administracion con anterioridad á la precedente órden.

Orense 1.º de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Valentin de Nóvoa, Abogado de los Tribunales del reino y Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en el juicio ordinario seguido en este Juzgado sobre entrega de partes alícuotas de los bienes que constituyeron las capellanías colativas de la Asuncion en Santa Marta de Moreiras y San Roque en San Ciprian de Viñas, recayó la sentencia cuyo tenor es como sigue:

En la ciudad de Orense á 27 de Agosto de 1877: el Sr. D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto los autos promovidos por el Procurador D. Manuel Rodriguez Lopez á nombre de José Fernandez como marido de Antonia Parga Blas, vecino de la aldea de Chao de Arcas; Antonio Sampedro Perez, de Pazos de Triós; Bernardo Perez por su mujer Antonia Pato Perez, de Sobrado de Triós; Ignacio Gomez por su mujer Manuela Perez Barrio, de Sobrado de Triós; Cármen Levices Perez de Sobrado de Triós; Manuel Perez Barrio, de Sobrado de Triós; Ignacio Perez Martinez, de Armariz; Benito Gomez Nespereira, por su mujer Josefa Gil Ansias, de Pregigueiro; José Cofan Ansias, de Cachamuiña; Francisco Fidalgo Cid, de Vilaboa de Allariz; Manuel Alvarez Fernandez, de Outeiro de Moreiras; José Rodriguez por su mujer Benita Blás Perez, de Villar de Ordelles; Pedro Blanco Fernandez de Villar de Ordelles; Bernardo Cofan Rivao, de Cachamuiña; Agustin Blanco Perez, de Villar de Ordelles, en representacion de sus tios D. Angel y D.ª Antonia Perez; D. Gumersindo Gonzalez, del Figueiral en representacion de sus tios Fr. Ildefonso, Fr. Ramon y D. Bernardo Gonzalez y por último D. Francisco Prado Montes, de Rivela, como padre y legítimo administrador de sus menores hijos habidos de su matrimonio con doña Concepcion Perez, difunta, contra D. José Garza Puga como marido de D.ª Esperanza Cid; D. José María Azpilcueta Rodriguez; D.ª Elisa Azpilcueta Rodriguez y don Nazario Azpilcueta Rodriguez, vecinos de San Ciprian de Viñas; Manuel Cid, por su mujer Consolada Cid Camba, de San Ciprian de Viñas; Francisco Gonzalez Perez, por su mujer Camila Cid Camba, de Carballeira; Ramon Gonzalez Cid, por su mujer Manuela Cid Camba, de Carballeira y Manuel Nieto Perez, como marido de Peregrina Cid Camba, de Carballeira, representados por el Procurador D. Francisco Dominguez Vega, y tambien contra los rebeldes Benito Lorenzo Pazo, como padre del menor Ramon Lorenzo Formoso, nieto de Rosa Perez de San Juan de Moreiras; Andrés Formoso Perez, hijo de Rosa Perez, de Outeiro; José Formoso Perez, hijo de Rosa Perez de Outeiro; Manuela Formoso Perez, hija de Rosa Perez, de Outeiro; Manuel Blanco, por su mujer Sebastiana Salgado, de Outeiro; Felipe Cid Mondez,

Vueiros; Laureano Cid Mendez, de Vueiros; Francisco Rodriguez por su mujer Francisca ... de Outeiro de Moreiras; Francisco Carballo, de Casas ...; Benito Laso Fernandez, de Tombo de Covas; Andrés ... Fernandez, de Tombo de Covas; D. Manuel Gonzalez Rivadeneira, de Cachamuiña; D. Angel Lozano, por su mujer D.ª Maria Gonzalez, de Cachamuiña; D. Camilo Rodriguez Placer, de Orense; Andrés Salgado Cid, de San Martin de Moreiras; José Maria Penedo, por su mujer Josefa Salgado Cid, de San Martin de Moreiras y D. Manuel Nogueiras Diaz, de Orense; representados todos ellos por los estrados del Juzgado, sobre division y adjudicacion de bienes de dos capellanías.

1.º Resultando que Maria Lorenzo, vecina que fué de Outeiro de Caspiñon, determinó en una de las cláusulas del testamento que otorgó el 21 de Setiembre de 1864, que si despues de su muerte perseverase su marido Benito Alvarez de Porras en estado de lego, gozare, llevare y poseyera todos sus bienes muebles y raices usufructuándolos por los dias de su vida en la misma forma que los habia poseido durante el matrimonio, dejándolos libres á su fallecimiento para que los partieran y dividieran por iguales partes sus hermanos Bárbara, Marta y Antonio Lorenzo, ó los herederos de legítimo matrimonio que fincaron de los mismos. Pero que si el referido su marido se quisiese ordenar de sacerdote, le dejaba desde luego todos los bienes, acciones y derechos de libre y espontánea donacion sin que las otras cláusulas que dejaba establecidas, con referencia á sus hermanos y sobrinos, le pudieran perjudicar en cosa alguna, para que pudiera fundar una capellanía colativa, y á título de ella se ordenaren de sacerdote los llamados á servirla, para que le dijeran en cada año doce misas perpétuas por su alma en la Iglesia y altar de Nuestra Señora de la Asuncion de Santa Marta de Moreiras, y que despues de la muerte del Benito Alvarez Porras, sucediesen en la obtencion y goce de la capellanía de que se halla, en primer lugar, los hijos y descendientes de legítimo matrimonio de su hermana Bárbara Lorenzo, en segundo lugar los de su hermano Antonio Lorenzo, y en tercero los de Juan Lorenzo, de Caspiñon y Aldonza Martinez sus abuelos, sucediéndose en esta forma los unos á los otros.

2.º Resultando que Benito Alvarez de Porras por el testamento que otorgó en 15 de Octubre de 1864, ratificó la capellanía colativa de doble patronato familiar fundada por su mujer Maria Lorenzo, la que dotó con varios bienes, llamando para servirla á los hijos y descendientes por línea recta de Juan Lorenzo y Aldonza Martinez, abuelos de aquella, y que agotada la línea recta entrase la trasversal prefiriendo siempre el varon á la hembra.

3.º Resultando que por el testamento que otorgó D. Juan Cid Ogea en 5 de Setiembre de 1875, fundó otra capellanía de patronato activo y pasivo general y graduado para todos sus parientes, servidera en el altar de San Roque de la parroquia de San Ciprian de Viñas, llamando en primer lugar para servirla la capellanía que nombrase su hermano Jácome Cid Ogea, á quien designaba por patrono con facultad de que despues la hiciera colativa entre sus parientes mas allegados, dotando esta memoria con varios bienes que habia de disfrutar el capellan que la sirviera.

4.º Resultando que encontrándose vacantes las dos capellanías, solicitaron algunos descendientes de las líneas llamadas á obtenerlas, la conmutacion de cargas eclesiásticas por ser incóngruas una y otra con arreglo á lo dispuesto en la ley convenio de 24 de Junio de 1867, é Instruccion de 5 de Junio del mismo mes y año, para su ejecucion y cumplimiento, y formados los oportunos expedientes contradictorios ante la comision diocesana de este Obispado, se liquidaron las cargas, y por decreto de 21 de Abril de 1871, se adjudicaron de libre disposicion los bienes de la dotacion de la capellanía de Nuestra Señora de la Asuncion á D. Francisco Carballo; Francisca Perez, mujer de Francisco Rodriguez; Gumersindo Gonzalez; D. José Garza Puga, como marido de D.ª Esperanza Cid; Consolada Cid, mujer de Manuel Cid; Ramon Cid, marido de Manuela Cid Camba; Camila Cid, mujer de Francisco Gonzalez Perez; doña Sebastiana Salgado, mujer de Manuel Blanco; José Fernandez; Andrés Formoso; Andrés Lorenzo, como heredero de Pedro Perez; Agustin Blanco y Manuel Rodriguez, por ser quintos nietos de Bárbara Lorenzo, cabeza de la primer línea llamada.

5.º Resultando que de igual modo acreditado el entronque y filiacion con Jácome Cid, marido que fué de Bárbara Lorenzo, cabeza de la primer línea llamada por D. Juan Cid Ogea, fundador de la capellanía de San Roque en la parroquia de San Ciprian de Viñas, se adjudicaron por el diocesano los bienes dotales de la misma á los quintos nietos D. Francisco Carballo, Francisco Rodriguez, marido de Francisca Perez; Felipe Cid; Celestino Cid; Laureano Cid; Gumersindo Gonzalez; D. Manuel Azpilcueta, por sus hijos D. José Maria, D.ª Elisa y D. Nazario Azpilcueta Rodriguez; D. Manuel Gonzalez Rivadeneira; D.ª Maria Gonzalez Rivadeneira, mujer de D. Angel Lozano; José Garza, marido de D.ª Esperanza Cid; Manuel Cid, marido de Consolada Cid; Ramon Gonzalez Cid, marido de Manuela Cid Camba; Camila Cid, mujer de Francisco Gonzalez Perez; Andrés Salgado Cid; Josefa Salgado, mujer de José Penedo; D. Manuel Rodriguez Perez y D. Camilo Rodriguez Placer.

6.º Resultando que por parte de José Fernandez y consortes se dedujo demanda por accion mixta real y personal contra D. José Garza Puga y demás adjudicatarios de los bienes de las capellanías referidas, pretendiendo se les declarara descendientes de Bárbara Lorenzo y su marido Jácome Cid, cabezas de la primer línea llamada, y en su consecuencia se condenara á los demandados á que entregaran la parte alícuota que les correspondia percibir de las dotaciones de las dos memorias mencionadas, por hallarse en igual grado de parentesco que el que aquellos ostentaban, y para ello alegaron que fundadas las dos capellanías denominadas de Nuestra Señora de la Asuncion y de San Roque, se designó á Bárbara Lorenzo como cabeza de línea respecto á la primera y á su marido Jácome Cid Ogea, como tronco para la sucesion de la segunda, y encontrándose vacantes por muerte de los capellanes respectivos, solicitaron varios parientes la conmutacion de cargas eclesiásticas y adjudicacion de los bienes de las dotaciones de una y otra, en virtud de lo dispuesto en el convenio ley de 24 de Junio de 1867, haciendo caso omiso de los demás parientes que se encontraban en igual grado, y con la misma legitimidad que ellos ostentaban, y en efecto obtenida de la Delegacion diocesana de este obispado, la conmutacion y adjudicacion de que se viene haciendo mérito, se repartieron los bienes entre sí, sin contar con los demás. Pero que en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, sobre desamortizacion y division de los bienes de las capellanías colativas, y conforme á lo determinado en el art. 36 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867, para la ejecucion del convenio ley de 24 del mismo mes y año, les correspondia percibir la parte alícuota que les tocase de las dotaciones de las capellanías espresadas, por no haber mediado convenio amigable y estrajudicial entre todos los interesados y para probar su entronque y filiacion con las cabezas de línea de que antes se hizo mérito, presentaron varias partidas sacramentales y un árbol genealógico.

7.º Resultando que admitida la demanda se confirió traslado de ella á D. José Garza Puga y consortes, y emplazados todos ellos para que comparecieran á contestarla, vendieron algunos demandantes por escritura pública el derecho que tenian á Benito Martinez Doniz, y otros demandados cedieron al mismo la participacion que ostentaban á los bienes de la capellanía de la Asuncion, á cambio de la renuncia que aquel hizo á favor de ellos del derecho que tuviera á la capellanía de San Roque, y ratificados en estas enagenaciones y convenios, se aprobaron por auto de 8 de Octubre de 1873 los contratos otorgados acordándose se eliminasen del litigio los demandantes que habian enagenado su derecho al Martinez Doniz para que este los representara en su lugar y circunstancias.

8.º Resultando que pedida reposicion de dicho auto por varios demandados, en virtud de haberse enagenado la cosa litigiosa contra la determinacion expresa de la ley 13 tít.º 7 de la Partida 3.ª, se dictó otro auto en 15 de Enero de 1875 reponiendo lo acordado en el anterior para que las partes continuasen el litigio en nombre propio y bajo los conceptos con que habian comparecido antes del otorgamiento de las escrituras con Benito Martinez Doniz, por no poderse trasmitir los derechos litigiosos en perjuicio de los demás colitigantes sustituyéndose unas personalidades con las otras.

9.º Resultando que al contestar la demanda D. José Garza Puga y consortes se opusieron á ella pretendiendo se declarase nula, de ningun valor ni efecto la escritura de fundacion de la Capellanía de la Asuncion, otorgada por Benito Alvarez Porras, y en todo caso absolverlos de la misma con las costas, alegando á dicho fin que, por el testamento que otorgó Maria Lorenzo el 21 de Setiembre de 1864, ordenó que dejaba á su marido en usufructo todos sus bienes si permanecia en estado de lego, pasando despues de su muerte en concepto de libres á sus hermanos Bárbara, Marta y Antonio Lorenzo, ó á los herederos de legítimo matrimonio que fincaran de los mismos. Pero que si el Benito Alvarez Porras queria ordenarse y hacerse Sacerdote le dejaba desde luego todos sus bienes muebles y raíces de libre donacion, para que sobre ellos fundase una Capellanía á cuyo título se pudiera ordenar y hacerse clérigo, no solo su marido si no tambien los Capellanes que se fueran sucediendo, en primer lugar los descendientes de Bárbara Lorenzo, despues los de Antonio Lorenzo, y en tercer lugar los de Juan Lorenzo de Caspiñon y Aldonza Martinez sus abuelos. Que á pesar de esto Benito Alvarez Porras, sin hacerse Sacerdote y contra la voluntad expresa de su muger Maria Lorenzo, fundó secundando el órden de los llamamientos, en 15 de Diciembre del mismo año, la capellanía de Nuestra Señora de la Asuncion, dotándola con los bienes procedentes de la referida su mujer, y por lo tanto siendo nula desde su orígen dicha institucion no podia prevalecer con el trascurso del tiempo, máxime siendo contraria á la libertad natural de la propiedad, por lo que los bienes que se reclamaban por los actores no pertenecian á una capellanía legalmente fundada, sobre la que pudiera tener aplicacion lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Agosto de 1841: Que así mismo parecia que en 1675 habia fundado D. Juan Gil Ogea otra capellanía de igual clase con el título de San Roque, servidera en la parroquia de San Ciprian de Viñas, para cuyo goce llamó en primer lugar á su hermano Jácome Cid Ogea. Pero que acerca de este hecho no prestaban su espreso asentimiento. Y por último que el árbol genealógico que acompañaba á la demanda no guardaba relacion con ella, ni estaba fundado en datos positivos por lo que negaban que los actores estuviesen en quinto grado civil de parentesco con la cabeza de la primer línea llamada, y por lo mismo carecian de título para obtener partes alícuotas de los bienes de ambas fundaciones.

10. Resultando que acusada la rebeldía á Benito Lorenzo Pa-

y los 14 consortes de que se hizo mérito al principio, se tuvo por contestada la demanda señalándose los estrados para las notificaciones y citaciones sucesivas.

11. Resultando que á pesar de que conmutadas las cargas eclesiásticas por la Junta Diocesana, se adjudicaron de libre disposicion los bienes de la misma, entre otras, á D. Gumersindo Gonzalez, Andrés Lorenzo como heredero de Pedro Perez, Agustin Blanco, Manuel Rodriguez, Celestino Cid, Gumersindo Gonzalez, D. Angel Lozano por su muger D.ª Maria Gonzalez Rivadeneira, y D. Manuel Rodriguez Perez, por haber acreditado en el expediente contradictorio seguido ante el Diocesano de este Obispado, que eran quintos nietos de las cabezas de linea llamadas para la subvencion de las dos capellanías de la Asuncion y de San Roque, no obstante no fueron demandados.

12. Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron los actores la que creyeron oportuna, sin hacerlo los demandados, y alegando de bien probado por una y otra parte se llamaron los autos á la vista con citacion de las mismas para sentencia.

1.° Considerando que la capellanía que con el nombre de Nuestra Sra. de la Asuncion fundó Benito Alvarez Porras, por su testamento de 15 de Octubre de 1664, fué válida y legal, no solo por que con ella secundó los deseos, intenciones y propósitos de su muger María Lorenzo, expresados en una de las cláusulas de su testamento en 21 de Setiembre del año ya citado, si no es tambien por que en todo caso los que podrian y tendrian derecho á impugnar la institucion serian los hermanos de aquella Bárbara, Marta y Antonio Lorenzo á quienes pasarian los bienes como libres despues de la muerte del Benito Alvarez Porras sin haberse hecho Sacerdote, y cuando ellos consintieron y aceptaron la fundacion de la capellanía admitiendo la Bárbara Lorenzo figurar como cabeza de la 1.ª linea llamada hasta el extremo de ser su hijo Juan Cid Lorenzo el primer capellan que la sirvió, carecen de derecho y facultad los demandados don José Garza Puga y consortes para llamar y tener por nula y sin valor la fundacion, con tanto mas motivo cuanto ellos por su parte tambien la han aceptado, solicitando la conmutacion de cargas eclesiásticas, pretendiendo al mismo tiempo la adjudicacion de los bienes como descendientes legítimos de la primer linea llamada.

2.° Considerando que además de todo esto y no pudiéndose alegar ningun vicio de legalidad intrínseco ni externo al testamento que otorgó Benito Alvarez Porras, por haber reunido las formalidades y requisitos de derecho no puede tampoco invalidarse en lo respectivo á la fundacion de la capellanía de que se trata ni echar abajo los derechos creados á su sombra en el trascurso de dos siglos.

3.° Considerando que en virtud á que las dos capellanías de que se trata son colativas familiares, y que estando ya conmutadas las cargas eclesiásticas impuestas sobre ellas, deben adjudicarse y dividirse los bienes de las mismas como de libre disposicion entre los parientes que desciendan de Jácome Cid y Bárbara Lorenzo, instituidos por los fundadores como cabezas de la primer linea llamada, prefiriendo la proximidad del parentesco sin diferencia de sexo, edad, condicion y estado, conforme á lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 19 de Agosto de 1841, sobre desamortizacion de los bienes de capellanías y art. 36 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867 para la ejecucion del convenio-ley de 24 del mismo mes y año.

4.° Considerando que en tal concepto deben declararse quintos nietos de Jácome Cid y Bárbara Lorenzo á todos los interesados á quienes el Diocesano adjudicó los bienes de la dotacion de las dos capellanías por haber acreditado contradictoriamente su entronque y filiacion reservando su derecho á D. Gumersindo Gonzalez, Andrés Lorenzo como heredero de Pedro Perez, Agustin Blanco, Manuel Rodriguez, Celestino Cid, Gumersindo Gonzalez, D. Angel Lorenzo como marido de doña Maria Gonzalez Rivadeneira y D. Manuel Rodriguez Perez, por que aunque concurrieran á la conmutacion de cargas eclesiásticas, y obtuvieron en la parte que le correspondia la adjudicacion de bienes por el Diocesano, no se les puede declarar participantes de las mismas como quintos nietos que efectivamente son de los cabezas de linaje por no haber sido demandados ni figurar en este pleito.

5.° Considerando que asimismo deben declararse quintos nietos en grado civil de las cabezas de la primer linea llamada á los demandantes Antonia Parga Blas y por ella su marido José Fernandez; Agustin Blanco Perez por sí y sin admitir la representacion de sus tios D. Angel y D.ª Antonia Perez, por no haber acreditado la cualidad de heredero de los mismos; Antonio Sampedro Perez, Antonia Pato Perez y por ella su marido Bernardo Perez, Manuela Perez Barrio, representada por su marido Ignacio Gomez, Cármen Levices Perez, Manuel Perez Barrio, Ignacio Perez Martinez, Josefa Gil Ansias, representada por su marido Benito Gomez Nespereira, D. Gumersindo Gonzalez Figueiral por sí y sin que se admita la representacion de sus tres tios Fr. Ildefonso, y Fray Ramon y D. Bernardo Gonzalez Valle por no haber acreditado la cualidad de heredero de los mismos, José Cofán Ansias y Francisco Fidalgo Cid por haber probado todos ellos su entronque, filiacion y grado por medio de las partidas sacramentales presentadas.

6.° Considerando que aunque Manuel Alvarez Fernandez, Benita Blas Perez y á su nombre su marido José Rodriguez, Pedro Blanco Fernandez, los menores hijos de D. Francisco Pedro Montes y D.ª Concepcion Perez Gonzalez y Bernardo Cofán Rivao han acreditado como actores su filiacion y parentesco con las cabezas de la primer linea llamada, sin embargo siendo sestos nietos de los mismos no pueden figurar ni tener obcion á los bienes de las Capellanías en concurrencia de los quintos nietos que son de grado preferente, y por ello procede que se escluyan de la participacion que solicitan.

7.° Considerando que los demandados Benito Laso Fernandez, Andres de Saa Fernandez, Andrés, José y Manuela Formoso, nieto de Rosa Perez y á su nombre su padre Benito Lorenzo Pazo, Mañuela Cid, representada por su marido Ramon Gonzalez y Peregrina Cid y á su nombre su marido Manuel Nieto, hijos los dos de Ramon Cid Puga, no habiendo probado ni en poco ni en mucho su entronque y filiacion con la primer linea llamada, es de necesidad imprescindible declararlos excluidos de toda participacion á los bienes de las capellanías de que se trata.

8.° Considerando que Benito Martinez Doniz y D. Manuel Nogueira Diaz no siendo descendientes de las cabezas de familia para obtencion de las dotaciones de las capellanías mencionadas y no figurando en este pleito por derecho propio sino como cesionarios del que pertenecia á varios parientes, procede se les reserve su derecho segun el valor que tengan los contratos celebrados.

Por estos fundamentos y con mérito á lo que resulta de los autos:

Fallo que debo declarar y declaro quintos nietos de Jácome Cid y Bárbara Lorenzo, cabezas de la primer linea llamada para la sucesion de las capellanías de Nuestra Señora de la Asuncion y de San Roque, fundadas por Benito Alvarez Porras y D. Juan Cid Ojéa, á los demandantes Antonia Parga Blas, mujer de José Fernandez; Agustin Blanco Perez; Antonio Sampedro Perez; Antonia Pato Perez, mujer de Bernardo Perez; Manuela Perez Barrió, mujer de Ignacio Gomez; Cármen Levices Perez; Manuel Perez Barrio; Ignacio Perez Martinez; Josefa Gil Ansias, mujer de Benito Gomez Nespereira; don Gumersindo Gonzalez Figueiral, y Francisco Fidalgo Cid: así como tambien declaro quintos nietos á los demandados y adjudicatarios por la Junta diocesana D. José Garza Puga, marido de Doña Esperanza Cid; D. José Maria Azpilcueta Rodriguez; doña Elisa Azpilcueta Rodriguez; D. Nazario Azpilcueta Rodriguez; Consolada Cid, mujer de Manuel Cid; Camila Cid, mujer de Francisco Gonzalez Perez; Manuela Cid Camba, mujer de Ramon Gonzalez Cid; Peregrina Cid Camba, mujer de Miguel Nieto Perez; José Fernandez; Manuel Blanco, marido de Sebastiana Salgado; Felipe Cid Mendez; Laureano Cid Mendez; Francisca Perez, mujer de Francisco Rodriguez; D. Francisco Carballo; D. Manuel Gonzalez Rivadeneira; Doña Maria Gonzalez, mujer de D. Angel Miguel Lozano; D. Camilo Rodriguez Placer; Andrés Salgado Cid, y Josefa Salgado Cid, mujer de José Maria Penedo,

Y en su virtud les adjudica á todos ellos por partes iguales los bienes de la dotacion de las dos capellanías mencionadas para que se los dividan entre sí abonando unos y otros, tambien con igualdad, la parte que les toque de la conmutacion de cargas eclesiásticas practicada por la Junta diocesana de este obispado, todo sin perjuicio del derecho que tienen tambien á dichos bienes Andres Lorenzo, como heredero de Pedro Perez; Agustin Blanco; Manuel Rodriguez; Doña Maria Gonzalez Rivadeneira, mujer de D. Angel Lozano; Celestina Cid, y D. Manuel Rodriguez Perez por ser tambien quintos nietos de los llamados como tronco para la sucesion de las dos capellanías, y habiéndoseles adjudicado por la Junta diocesana la parte de bienes que les tocasen de dichas fundaciones.

En igual forma declaro á los demandantes Manuel Alvarez Fernandez; Benita Blas Perez, mujer de José Rodriguez; Pedro Blanco Fernandez; los menores hijos de D. Francisco Prado Montes; Doña Concepcion Perez y Bernardo Cofan Rivao, excluidos de la participacion de los bienes dotales de dichas dos capellanías, por ser sextos nietos de los cabezas de familia; excluyendo de igual modo de toda participacion á dichos bienes á los demandados Benito Laso Fernandez; Andrés Saa Fernandez; Andrés, José y Manuela Formoso Perez, hijos de Rosa Perez; Benito Lorenzo, Pazo á nombre de su menor hijo D. Manuel Lorenzo Formoso, nieto de Rosa Perez; Manuela Cid, representada por su marido Ramon Gonzalez, y Peregrina Cid, mujer de Manuel Nieto, hijas las dos de Ramon Cid Puga, por no haber probado su cualidad de parentesco, y por último reservo á Benito Martinez Doniz y don Manuel Nogueira Diaz el derecho que les asista como concesionarios de varios parientes por sus participaciones respectivas con arreglo á los contratos celebrados: todos sin expresa condenacion de costas.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo proveo, mando y firmo.—Diego Carrillo de Albornoz.

Pronunciamiento.—Pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Diego Carrillo de Albornoz Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense, hallándose celebrando audiencia pública el dia 27 de Agosto de 1877, de que fueron testigos los que suscriben vecinos de esta ciudad y yo escribano doy fé.—Manuel Lopez.—Rufino G. Fernandez.—Valentin de Nóvoa.

Y para que la precedente sentencia se publique en el Boletin oficial de esta provincia, en razon á hallarse en rebeldía varios de los demandados, libro el presente que firmo en estos cinco pliegos del sello décimo.

Orense Noviembre 29 de 1877.—Valentin de Nóvoa.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.